



CORNARE	Número de Expediente: 056493331412	
NÚMERO RADICADO:	112-3676-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	01/10/2019	Hora: 13:36:31.23... Folios: 12

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que a través de Oficio con radicado No. 132-0198 del 10 de abril de 2013, el Municipio de San Carlos allegó el documento de revisión y actualización del PGIRS.

Que mediante visita realizada el día 03 de septiembre de 2014, con el objetivo de verificar el estado de la planta de biodegradación del Municipio de San Carlos, se originó el Informe Técnico No. 132-0296 del 22 de septiembre de 2014, en el cual se verificó el incumplimiento del PMA presentado por esto, así como de los demás requerimientos que se le habían hecho hasta la fecha tanto en diversos Informes Técnicos.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, como consecuencia de lo observado en dicho Informe, mediante Auto No. 132-0327 del 14 de octubre de 2014, la Corporación inició un procedimiento sancionatorio ambiental al Municipio de San Carlos, identificado con Nit. No. 890.983.740-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, como consecuencia del incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Corporación.

Que en visitas aisladas realizadas por funcionarios de la Corporación se recuperó información que fue evaluada en lo relacionado con el componente de aprovechamiento, evaluación que se plasmó en el Informe Técnico No. 112-2472 del 07 de diciembre de 2016.



Que en visita realizada el día 03 de agosto de 2017 con el objetivo de evaluar el estado de implementación del PGIRS municipal de segunda generación 2016-2027 en todo lo concerniente al programa de aprovechamiento de residuos ordinarios, especiales y peligrosos, se originó el Informe Técnico No. 112-1244 del 05 de octubre de 2017.

Que en visita realizada el día 23 de mayo de 2018, con el objetivo de hacer control y seguimiento del PGIRS municipal en el componente de aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos, se originó el Informe Técnico No. 112-0656 del 12 de junio de 2018, en el cual se recogieron las siguientes conclusiones:

(...)

"26. CONCLUSIONES:

El sistema implementado por el municipio debe ser mejorado, pudiendo se (sic) combinar los dos sistemas: aireación convectiva y el lombricultivo, es importante que las adecuaciones que deben realizar en el sitio aprobado para la implementación sea una planta que se pueda dar más eficiencia y aprovechamiento para así compostar el total del material que se está recuperando en la población.

Es de suma importancia que si se va a trasladar la planta de biodegradación, se dé prioridad a la implementación de compostación para la aireación convectiva o forzada ya que el lombricultivo no alcanzaría a compostar las cantidades que se recolectan en el municipio".

(...)

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico No. 112-0656 del 12 de junio de 2018, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado

al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto No. 112-0936 del 19 de septiembre de 2018 a formular el siguiente pliego de cargos al Municipio de San Carlos, identificado con Nit. No. 890.983.740-9:

"CARGO ÚNICO: Incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.3.2.2.3.87 del Decreto 1077 de 2015, relacionado con la implementación y actualización del PGIRS municipal, y al artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 de 2015, en cuanto a la implementación del programa de aprovechamiento de residuos sólidos, toda vez que la planta de biodegradación municipal se encuentra funcionando en condiciones ambientalmente inadecuadas, en razón a que no se aprovecha la cantidad de residuos recomendada, y el tiempo de compostación de residuos es muy largo, lo que genera acumulación y daño de residuos, y presencia de aves carroñeras".

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, posterior al día de la notificación, la cual se surtió el 12 de octubre de 2018, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante Oficio radicado No. 112-4278 del 26 de noviembre de 2018, el Municipio allegó de manera extemporánea la respuesta al Auto de formulación de cargos, razón por la cual no será tenido en cuenta, ni se tomará como escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-0142, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe Técnico No. 132-0086 del 11 de marzo de 2013.

En visita realizada el día 11 de marzo de 2013, en la cual se originó este Informe Técnico, se verificó el estado de cumplimiento de 12 requerimientos realizados sobre la planta de biodegradación del Municipio a través de diversos medios. Se confirmó que solo se había dado cumplimiento a uno de ellos, se había dado cumplimiento parcial a tres, y 8 de ellos no se habían cumplido.

- **Informe Técnico No. 132-0296 del 22 de septiembre de 2014.**

Este Informe Técnico es el resultado de la visita realizada por la Corporación el día 03 de septiembre de 2014, cuyo objetivo fue verificar el estado de la planta de biodegradación del Municipio de San Carlos. En esta visita se observó que, de 17 requerimientos, entre los cuales se encontraban los realizados mediante el Informe Técnico No. 132-0086-2013, se cumplieron tres, se cumplió uno parcialmente, y permanecían sin cumplirse 13 de ellos.

- **Informe Técnico No. 112-2472 del 07 de diciembre de 2016.**

A través de visitas aisladas realizadas por funcionarios de la Corporación se recuperó información relacionada con el estado de avance de la implementación del PGIRS municipal, la cual fue evaluada en este Informe Técnico. En lo relacionado con el componente de aprovechamiento de los residuos de la planta de biodegradación se observó y concluyó lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

(...)

1. Planta de Biodegradación. Allí son llevados los residuos orgánicos separados desde la fuente y recogidos selectivamente por el operador del servicio público de aseo. El municipio cuenta con plantas de biodegradación en el Corregimiento de El Jordán con aproximadamente 32 m² (Lombricultura) y 24m² de compostaje y La planta de la zona urbana cuenta con unos 150 m² de área (Lombricultura) y 300 de pilas de compostaje y emplea como tecnología la Biodegradación de residuos en pilas con volteos manuales y lombricultura.

(...)

26. CONCLUSIONES:

La Administración municipal NO ha dado TOTAL cumplimiento al decreto número 2981 del 20/12/2013, "por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo" compilado en el decreto 1077 de mayo de 2015 y el decreto 695 de abril de 2016.

La Administración municipal NO ha presentado el estado de avance a la implementación del PGIRS municipal de segunda generación 2016 – 2027 en lo concerniente al programa de aprovechamiento de residuos ordinarios, especiales y

peligrosos, así como también al estado de inclusión de los recuperadores ambientales como prestadores del servicio público de aseo en el componente de aprovechamiento.

En la administración municipal están aprovechando el **12,03** % de los residuos orgánicos, la meta regional serían (sic) aprovechar el 55% en cuanto a los residuos inorgánicos se están aprovechando un **2,87** % y la meta sería llegar a un aprovechamiento del 25%. Los residuos no aprovechables que se están disponiendo en el relleno sanitario llegar a un **85,10** % lo ideal sería disponer al menos del 20%.

No se presentan evidencias si el municipio ha realizado acciones afirmativas para contribuir la inclusión de los recicladores como prestadores del servicio público de aseo, mediante: La caracterización e identificación de los recuperadores ambientales, el apoyo a la formalización de los recuperadores, la capacitación de estos recicladores ambientales, el apoyo a la formalización de los recuperadores, la capacitación de estos recicladores y la selección e inscripción de sitios como Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento – ECAS.

La información presentada caracterizando a los recicladores informales, las asociaciones de recicladores, los sitios de comercialización del reciclaje y los indicadores de recuperación de residuos especiales y peligrosos y RCD está incompleta”.

(...)

Adicionalmente, se evaluaron 8 requerimientos realizados previamente, de los cuales solo dos se encontraron cumplidos, uno parcialmente cumplido, y los otros 5 reportaron incumplimiento.

- **Informe Técnico No. 112-1244 del 05 de octubre de 2017.**

En visita realizada el día 03 de agosto de 2017, con el fin de evaluar el estado de avance en la implementación del PGIRS municipal en todo lo concerniente al programa de aprovechamiento de residuos ordinarios, especiales y peligrosos, se originó este Informe Técnico. Sobre la planta de biodegradación, se observó y concluyó lo siguiente:

(...)

“25. OBSERVACIONES:

1. Planta de biodegradación. Allí son llevados los residuos orgánicos separados desde la fuente y recogidos selectivamente por el operador del servicio público de aseo. El municipio cuenta con plantas de biodegradación en el Corregimiento de El Jordán con aproximadamente 32 m² (Lombricultura) y 24m² de compostaje y La planta de la zona urbana cuenta con unos 150 m² de área (Lombricultura) y 300m² de pilas de compostaje emplea como tecnología de Biodegradación de residuos en pilas y lombricultura en 12 camas de 1.2 x 5 m aproximadamente.

26. CONCLUSIONES:

La Administración municipal aun ha dado (sic) cumplimiento total al decreto número 2981 del 20/12/2013, "por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo" compilado en el decreto 1077 de mayo de 2015 y el decreto 695 de abril de 2016.

La Administración municipal ha presentado el estado de avance 2016 a la implementación del PGIRS municipal de segunda generación 2016-2027.

En la administración municipal se están aprovechando el **27.24 %** de los residuos orgánicos, la meta regional serían (sic) aprovechar el 55%, en cuanto a los residuos inorgánicos se están aprovechando un **5.69 %** y la meta sería llegar a un aprovechamiento del 25%. Los residuos no aprovechables que se están en el relleno sanitario llegar un (sic) **67.08 %** lo ideal sería disponer menos del 20%.

No se presentan evidencias si el municipio ha realizado acciones afirmativas para contribuir a la inclusión de los recicladores como prestadores del servicio público de aseo, diferentes al apoyo realizado desde los técnicos de Comare".

(...)

Adicionalmente, se evalúa el estado de cumplimiento de 7 requerimientos realizados previamente, de los cuales apenas se cumplen dos (28.6%), se cumple parcialmente uno (14.3%) y permanecen sin cumplirse 4 (57%).

- **Informe Técnico No. 112-0656 del 12 de junio de 2018.**

Con el objetivo de hacer control y seguimiento del PGIRS municipal en su componente de aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos domiciliarios, se realizó visita el día 23 de mayo de 2018, de la cual se originó este Informe Técnico, en el cual se concluyó:

(...)

"26. CONCLUSIONES:

El sistema implementado por el municipio debe ser mejorado, pudiendo se (sic) combinarlos dos sistemas: aireación convectiva y el lombricultivo, es importante que las adecuaciones que deben realizar en el sitio aprobado para la implementación sea una planta que se pueda dar más eficiencia y aprovechamiento para así compostar el total del material que se está recuperando en la población.

Es de suma importancia que si se va a trasladar la planta de biodegradación, se dé prioridad a la implementación de compostación para la aireación convectiva o forzada ya que el lombrivultivo no alcanza a compostar las cantidades que se recolectan en el municipio".

(...)

• Informe Técnico No. 112-0075-2019.

Este Informe se originó en visita realizada el día 23 de noviembre de 2018, con el objetivo de hacer control y seguimiento del PGIRS municipal en el componente de aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos domiciliarios, así como también para hacer seguimiento del Auto No. 112-0396 del 19 de septiembre de 2018, en el cual se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

"25. OBSERVACIONES:

Del área donde se desarrollaba el proceso de compostaje

El área de tratamiento de residuos orgánicos queda ubicada en la parte trasera de la planta de faenado, a un lado del vivero municipal, esta planta es operada por la Administración Municipal, la tenencia del predio es propio. Al momento de la visita se evidencio que se viene haciendo un desmonte del sitio de forma mecánica (retroexcavadora y volquetas), el material orgánico trasladado no presenta las condiciones ideales de un compost, debido a que no se ha adelantado los procesos adecuados para un buen proceso de compostaje, hecho que fue evidenciado a través de la presencia de fuertes olores que trascienden hasta el casco urbano, sobre la vía principal que ingresa al municipio de San Carlos. El traslado de los residuos se debió a requerimiento realizado por el INVIMA al municipio de San Carlos, en años anteriores, debido a su cercanía con la planta de faenado.

(...)

Se procedió a verificar en la base de datos los indicadores de aprovechamiento presentados por el municipio a Cornare en el año 2018, generando los siguientes datos:

INDICADORES	UNIDAD DE MEDIDA	REGISTROS DE RECUPERACIÓN MENSUAL DE RESIDUOS EN EL AÑO 2018											
		ENE	FRO	MZO	ABR	MYO	JUN	JUL	AGTO	SEPT	OCT	NOV	DIC
1. RESIDUOS ORGÁNICOS RECUPERADOS	TONELADA	55.61	51.91	52.92	49.96	57.89	56.59	58.28	63.00	50.14	65.09	51.67	

De la disposición del material orgánico retirado del sitio de compostaje

No fue posible calcular los volúmenes del material retirado, sin embargo se pudieron evidenciar aproximadamente 10 viajes (volqueta sencilla) de los residuos retirados, los cuales se disponen en el relleno sanitario, entrando al costado izquierdo, el material se almacena sin ningún tipo de tratamiento, se evidencio la presencia de aves carroñeras.

(...)

De la nueva Compostera

Se ubica al costado derecho a la entrada del relleno sanitario en sitio de coordenadas -74° 57' 18.70"-6°11'42.20', el sitio se establece sobre un área aproximada de 147 m², la construcción se hace en mampostería (suelo en cemento, muro en bloque y malla electrosoldada, techo en guadua y zinc, cunetas para evacuación de lixiviados, tanque para manejo de lixiviados y plataforma de descarga); se presenta un avance de obra del 60 % aproximadamente.

(...)

A través de radicado N° 112-4278 del 26/11/2018, el municipio de San Carlos, manifiesta en el artículo 5 del documento, que desde la administración municipal, a través de la Secretaria Agropecuaria y Ambiental, se iniciaron las respectivas actividades que contempla el diseño y construcción de una planta biodegradable anaerobia (sin presencia de oxígeno) con el fin de minimizar los olores y proliferación de insectos, roedores y vectores que puedan ocasionar molestias o algún tipo de enfermedad en las personas circundantes a dicha planta (compostaje). Dentro de la obra que se esta realizando, se implementaran dos sistemas (compostera y lombricultivo), con el fin de que la planta sea mas eficiente, puesto que la cantidad mensual que ingresa de residuos esta superando la capacidad de lo que se puede aprovechar en la actual planta.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Informe técnico No. 112-0656 del 12 de Junio de 2018					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Se recomienda implementar el sistema de compostación por aireación convectiva o aireación forzado para un aprovechamiento de la totalidad de los residuos recuperados.	Inmediato			X	Se adelanta la construcción de nueva compostera
La Administración municipal de San Carlos debe realizar la construcción de una nueva planta de Biodegradación a fin de poner en funcionamiento el aprovechamiento de los orgánicos que se esta recolectando en el municipio.	Inmediato			X	Se adelanta la construcción de nueva compostera, con un avance del 60% aproximadamente
La nueva planta debe tener: zona de cargue y descargue,	Inmediato			X	Se adelanta la construcción de nueva

zona de compostación, zona de secado, bodega de almacenamiento, zona de picado o cernido de material, zona de herramientas, vestier para operarios con unidad sanitaria entre otros espacios que se requieran					compostera, con un avance del 60% aproximadamente
Para la construcción de la planta de aprovechamiento se requiere: Las cunetas necesarias para la recolección de los lixiviados; Tanque de lixiviado para la recolección de este abono liquido; Pendiente adecuadas de los pisos para la conducción de los lixiviados generados y las aguas del lavado de la planta; Techo en lamina de zinc o eternit combinada con teja traslucida para el Ingreso de la luz natural; Construcción de las cunetas perimetrales alrededor de la caseta para recolección de aguas lluvias y canalización de las mismas; Cerramiento a la caseta para evitar que las aves carroñeras se entren a ella y se pueda mejorar condiciones de temperatura en la planta.	Inmediato			X	Se adelanta la construcción de nueva compostera, con un avance del 60% aproximadamente, se realiza la construcción con las especificaciones recomendadas
Se debe fortalecer la capacitación y sensibilización a la comunidad para la clasificación y separación adecuada desde la fuente.	Inmediato			X	Presentan listado de imágenes de capacitaciones puerta a puerta realizadas en el mes de Agosto y Octubre del año 2018, en temas de separación en la fuente
En la planta actual se debe mantener cubierto adecuadamente las pilas que están en espera de introducirlas a las camas para evitar las aves de rapiña o que se estén mojando	Inmediato			X	El material se viene retirando del área de compostaje



Es importante que la administración municipal repare y mantenga en buenas condiciones las maquinas para el picado del material compostado, y así poder evacuar la cantidad de residuos que se encuentran almacenados	Inmediato		X		No se evidencio el adecuado funcionamiento de la maquinaria para el picado del material compostado
Se recomienda evacuar la totalidad del material que se tiene almacenado en pilas que se encuentra en la plataforma, procurando el volteo periódico, suministrando material absorbente a los residuos orgánicos con las medidas adecuadas de tres (3) partes de orgánico por una (1) de aserrín o viruta de madera para mejorar la humedad y aireación y no tener que hacer el traslado de estos residuos a la nueva planta	Inmediato		X		No se presentaron evidencias, de mejora del proceso de secado del compostaje y disminución de lixiviados. Los residuos se trasladaron al relleno sanitario
Se recomienda tener en cuenta que es indispensable dos operarios por cada 20 toneladas para la operación de los residuos organitos que llega a la planta para que se agilice la clasificación, preparación de mezcla de los sustratos, operación de la planta y seguimiento del sistema así tener un mejor control y aprovechamiento de los residuos orgánicos.	Inmediato			X	Se deberá tener en cuenta la recomendación a partir de la entrada en funcionamiento de la nueva planta de compostaje
Realizar los registros periódicamente a los módulos de temperatura y en la medida de lo posible de otros factores como pH, humedad, concentración de oxígeno, entre otros	Inmediato		X		No se presentan registros de control del proceso de compostaje
Cumplimiento		1	3	6	
% Cumplimiento		10	30	60	

26. CONCLUSIONES:

Se verifica el cumplimiento de las recomendaciones establecidos en el informe técnico No. 112-0656 del 12 de Junio de 2018 y se concluye que de los 10 requerimientos realizados frente al manejo de residuos orgánicos, solo se ha cumplido 1 que corresponde al 10%, no se han cumplido 3 requerimientos que corresponden al 30% y parcialmente solo se han cumplido 6 requerimientos que corresponden al 60%, evidenciándose un manejo inadecuado en el tratamiento y disposición final de residuos orgánicos por parte del municipio de San Carlos, el cual ha sido reiterado a través de las diferentes visitas de control y seguimiento, al igual que las actuaciones jurídicas de la Corporación.

Se vienen disponiendo inadecuadamente en el relleno sanitario, los residuos orgánicos retirados de la planta de compostaje, generando afectaciones ambientales al sitio debido a que no se conforma adecuadamente el material dispuesto, se observan aves de carroña y se perciben fuertes olores”.

(...)

Que así mismo con la actuación en comento, se corrió traslado al Municipio de San Carlos para la presentación de alegatos en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este, la cual se surtió por estados el día 26 de febrero de 2019, sin que se presentara escrito de descargos en el término propuesto.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al Municipio de San Carlos, con su respectivo análisis de las normas vulneradas.

“CARGO ÚNICO: Incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.3.2.2.3.87 del Decreto 1077 de 2015, relacionado con la implementación y actualización del PGIRS municipal, y al artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 de 2015, en cuanto a la implementación del programa de aprovechamiento de residuos sólidos, toda vez que la planta de biodegradación municipal se encuentra funcionando en condiciones ambientalmente inadecuadas, en razón a que no se aprovecha la cantidad de residuos recomendada, y el tiempo de compostación de residuos es muy largo, lo que genera acumulación y daño de residuos, y presencia de aves carroñeras”.

El cargo contiene dos conductas que se encuentran estrechamente relacionadas. El incumplimiento del artículo 2.3.2.2.3.87 del Decreto 1077 de 2015, que establece que los municipios y distritos deberán implementar el PGIRS, permite a la Corporación vincular a los municipios o distritos con la comisión de la segunda conducta descrita, es decir, el incumplimiento del artículo 2.3.2.2.3.90 del mismo Decreto, que en su párrafo otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para realizar el control y seguimiento a la ejecución del PGIRS exclusivamente en lo relacionado con las metas de aprovechamiento.

Las conductas descritas en el cargo analizado van en contraposición a lo contenido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con el cual *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente"* (negrilla fuera del original).

Del análisis probatorio realizado, se vislumbra que existió un incumplimiento prolongado, reiterado e injustificado a las recomendaciones realizadas por Cornare en distintas ocasiones, relacionadas con el manejo inadecuado de la Planta de biodegradación del Municipio desde el año 2013, que fue cuando se realizó el primer control y seguimiento por medio de visita de la cual se originó el Informe Técnico No. 132-0086 del 11 de marzo de 2013. A las recomendaciones referidas se les hizo seguimiento mediante diferentes visitas que se registraron en los Informes Técnicos Nos. 132-0296 del 22 de septiembre de 2014, 112-2472 del 07 de diciembre de 2016, 112-1244 del 05 de octubre de 2017 y 112-0656 del 12 de junio de 2018, comprobándose su incumplimiento aún 5 años después de los primeros requerimientos, tiempo más que suficiente para realizar las adecuaciones pertinentes para dar cumplimiento a la normativa ambiental.

Consecuencia no solo del incumplimiento de los requerimientos, sino en los términos expuestos que muestran total negligencia y falta de disposición ambiental por parte del Municipio, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se resuelve mediante la presente Resolución.

Además de la inobservancia prolongada a los requerimientos, en los Informes Técnicos mencionados se relacionó también el incumplimiento de las metas de aprovechamiento en lo relacionado con los residuos orgánicos de la planta de biodegradación del municipio, teniendo que para antes del 19 de septiembre de 2018, fecha del Auto que formuló un pliego de cargos, el Municipio realizaba el aprovechamiento del 27,24% de los residuos, siendo inferior a la meta de 55% que se relaciona en los Informes referidos.

Se encuentra que, en fecha posterior, y como práctica de prueba dentro del procedimiento, se realizó visita el día 23 de noviembre de 2018, dando origen al Informe Técnico No. 112-0075 del 25 de enero de 2019, en el cual se verifica nuevamente el incumplimiento de los requerimientos, llevando lo observado a las siguientes conclusiones:

(...)

"26. CONCLUSIONES:

Se verifica el cumplimiento de las recomendaciones establecidos (sic) en el informe técnico No. 112-0656 del 12 de junio de 2018 y se concluye que de los 10 requerimientos realizados frente al manejo de residuos orgánicos, solo se ha cumplido 1 que corresponde al 10%, no se han cumplido 3 requerimientos que

corresponden al 30% y parcialmente solo se han cumplido 6 requerimientos que corresponden al 60%, evidenciándose un manejo inadecuado en el tratamiento y disposición final de los residuos orgánicos por parte del municipio de San Carlos, el cual ha sido reiterado a través de las diferentes visitas de control y seguimiento, al igual que las actuaciones jurídicas de la Corporación.

Se vienen disponiendo inadecuadamente en el relleno sanitario los residuos orgánicos retirados de la planta de compostaje, generando afectaciones ambientales al sitio debido a que no se conforma adecuadamente el material dispuesto, se observan aves de carroña y se perciben fuertes olores”.

(...)

De tal manera que, con lo anterior queda demostrada, nuevamente, la ausencia de disposición del implicado para acatar las recomendaciones que se venían realizando desde el año 2013.

De conformidad con lo expuesto, se puede establecer con claridad que el Municipio de San Carlos incumplió el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 de 2015, toda vez que se encontraron inconsistencias e incumplimientos en la implementación del PGIRS conforme a las metas de aprovechamiento, lo que implícitamente deriva en el incumplimiento también del artículo 2.3.2.2.3.87 ibídem.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.3.2.2.3.87 y 2.3.2.2.3.90 del Decreto 10777 de 2015; por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. **056493331412**, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa al Municipio de San Carlos, identificado con Nit. No. 890.983.740-3, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante Auto No. 112-0936 del 19 de septiembre de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se hace necesario que se realice la evaluación de los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.2.1, por lo cual, mediante el Informe Técnico con radicado No. 112-1064 del 16 de septiembre de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunta:		Valaración multa	
2. Radicada y fecha:		Oficia 111-0232 del 26 de Marza de 2019	
3. Municipia y código:		San Carlas (05649)	4. Vereda y código: Zana Urbana
5. Paraje a sector:		Planta faenada	6. Actividad PGIRS
7. Prayecta, Obra a actividad:		600 Accianes de Cantral y seguimienta prayectas y/a actividades de maneja y dispasián de residuas sólidas (PGIRS, Planes de maneja rellenás sanitarias, PGRH y Similares, RESPEL)	
8. Nombre del predia:		9. Falia de matricula inmobiliaria (FMI):	
Salienda del Municipia de San Carlas hacia el Municipia de San Rafael, detrás de la planta de faenada			
11. Caardenadas del predia		X: 74° 59' 13,80"	Y: 6° 11' 8" Z: 1000
12. Nombre del presunta infractar:		Municipia de San Carlas	
13. C.C a NIT del presunta infractar:		890.983.740-1	
14. Expediente Na:		56493331412	
15. Fecha de elaboracián de infarme:		11 de Septiembre de 2019	
16. Participantes en la tasacián multa			
Nombre y Apellida		En Calidad de	
Sebastian Ricaurte		Abagada Oficina OAT	
David Haracia Ramirez Macia		Técnica Oficina OAT	
Randdy Ali Guarín Alvarez		Técnica Oficina Servicio al cliente	
Fabian Alberta Giralda Quintera		Abagada Oficina Servicio al cliente	
Fernanda Marín		Jefe Oficina Juridica	
17. OBJETO:			

Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al municipio de San Carlos, el cual reposa en el expediente 056493331412 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en el oficio 111-0232 del 26 de Marzo de 2019.

CARGOS:

CARGO UNICO: Incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.3.2.2.3.87 del Decreto 1077 de 2015, relacionado con la implementación y actualización del PGIRS municipal, y al artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 de 2015, en cuanto a la implementación del programa de aprovechamiento de residuos sólidos, toda vez que la planta de biodegradación municipal se encuentra funcionando en condiciones ambientalmente inadecuadas, en razón a que no se aprovecha la cantidad de residuos recomendada, y el tiempo de compostación de residuos es muy largo, lo que genera acumulación y daño de residuos, y presencia de aves carroñeras.

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa

Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	No se evidenció beneficio ilícito con la actividad realizada
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se evidencia en el proceso.
	y2	Costos evitados	0,00	No se evidencia en el proceso.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se evidencia en el proceso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se considera alta toda vez que es una actividad a la que la Corporación hace control y seguimiento.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)^d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	No se tiene certeza de los días de comisión del ilícito, por lo que se considera un hecho instantáneo y se coloca la menor ponderación.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.014	Año de inicio del procedimiento Sancionatorio.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		616.000,00	Salario mínimo para el año 2014.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	54.355.840,00	

A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,40

CARGO UNICO: Incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.3.2.2.3.87 del Decreto 1077 de 2015, relacionado con la implementación y actualización del PGIRS municipal, y al artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 de 2015, en cuanto a la implementación del programa de aprovechamiento de residuos sólidos, toda vez que la planta de biodegradación municipal se encuentra funcionando en condiciones ambientalmente inadecuadas, en razón a que no se aprovecha la cantidad de residuos recomendada, y el tiempo de compostación de residuos es muy largo, lo que genera acumulación y daño de residuos, y presencia de aves carroñeras.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

8,00

Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo

TABLA 2

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación baja, toda vez que el incumplimiento de las actividades operativas de la planta de compostaje puede causar el deterioro de los recursos naturales cercanos al área de la planta. Además indirectamente se verá reflejado en una baja meta de aprovechamiento de residuos orgánicos, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipales.

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00

Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20
Justificación Agravantes: No hay agravantes.	

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No hay atenuantes.		

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

Justificación costos asociados: No se presentaron.	0,00
--	------

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,40
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	



Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.

	0,90
	0,80
	0,70
	0,60
Categoría Municipios	Factor de Ponderación
Especial	1,00
Primera	0,90
Segunda	0,80
Tercera	0,70
Cuarta	0,60
Quinta	0,50
Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: Se consulto la Resolución N° 556 de 2018, de la Unidad administrativa especial de la Contaduría general de la Nación, donde certifica la categoría de los municipios para la vigencia 2019, encontrandose el municipio de San Carlos en categoría 6a.

VALOR MULTA:

21.742.336,00

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al Municipio de San Carlos, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al Municipio de San Carlos, identificado con Nit. No. 890.983.740-3 del Cargo Único formulado en el Auto con Radicado No. 112-0936 del 19 de septiembre de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al Municipio de San Carlos, una sanción consistente en MULTA por un valor de \$21'742.336, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: El Municipio de San Carlos deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que

deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Municipio de San Carlos para que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda de manera inmediata a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. Acelerar la construcción de la planta de Compostaje, de manera que se pueda cumplir con el aprovechamiento del material orgánico recolectado en el municipio.
2. Conformar el terreno dentro del relleno sanitario para garantizar la disposición final adecuada del material orgánico que se viene disponiendo allí.
3. Elaborar un plan de contingencia y presentarlo a la Corporación para informar acerca del tratamiento de residuos orgánicos, mientras se adelanta la construcción y puesta en funcionamiento de la nueva planta de compostaje.
4. Continuar con el proceso de educación ambiental en aras de una mayor recuperación de los residuos y de esta forma poder dar cumplimiento al PGIRS de su municipio.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al Municipio de San Carlos, identificado con Nit. No. 890.983.740-3, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Municipio de San Carlos, identificado con Nit. No. 890.983.740-3.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056493331412

Fecha: 16/09/2019

Proyectó: Juan David Álvarez J.

Técnicos: David H. Ramírez M. y Dora Hernández

Dependencia: Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo